

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.880
RAD. No. 761304089002-2022-00477-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DANIEL CASTRO RAMIREZ.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, a través de mensaje de datos en data 8 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la no condena en costas y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, dejando constancia la vigencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado a ALIANZA SGP S.A.S, mediante escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, contiene la facultad para recibir, además de que, no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 6 de febrero de 2023, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 90000187637** y consecencialmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, y **DECLARAR**

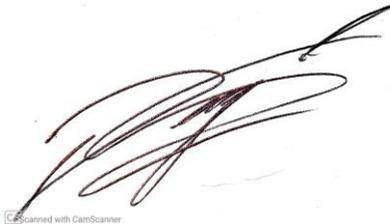
TERMINADO EL PROCESO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenidas en el mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023, correspondientes al **PAGARE No. 90000187637**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-241336**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babf65ba804457dcc52059cf686580854c6b4df3b343cab98c854111d0e2dd9**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.882
RAD. No. 761304089002-2022-00082-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CARLOS ANDRES BARRERA RIASCOS.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado especial de la parte actora, abogado **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvada por el apoderado judicial, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, a través de mensaje de datos en data 10 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto al pagaré 459244558 y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto al pagaré 554374576, la no condena en costas y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado al Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, mediante escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021, contiene la facultad para recibir, además de que, no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** correspondientes al **PAGARÉ 459244558**, hasta el 26 de febrero de 2023 y por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto a la obligación contenida en el **PAGARE No. 554374576**. Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito respecto al pagaré 459244558 y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvada por el apoderado judicial, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto al **PAGARÉ 459244558** y por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto al **PAGARE No. 554374576**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-216808**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito 459244558 y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af34de9c2320b947211c3aa5a3b07021eba3925a631e2bafb71c08e47ef5aa0**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que, el día 10 de mayo de 2023, se procedió a establecer comunicación con los peritos asignados en audiencia del 31 de marzo de 2023, encontrando que: 1) Mario Ángel Acosta (no contesta) 2) Pedro José Aguado García (quedó de confirmar), 3) Alberto Agudelo (confirmó pero nunca se presentó) 4) Adriana Lucía Aguirre (no contesta), 5) Mauricio Álvarez Acosta (no contesta), 6) Octavio Alberto Álvarez Acosta (no contesta), 7) Jorge Enrique Amaya (apagado) 8) Rosaura Arango Navarro (trabaja en la gobernación, no puede), 9) Gustavo Adolfo Arango (apagado) y 10) Alvaro Menfi Araujo (apagado).

Sírvase proveer,

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 868.
RAD. No. 761304089002-2017-00241-00
DECLARATIVO - PERTENENCIA.
DTE: INES DORRONSORO.
DDO: EVA MARINA MONTENEGRO.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

1- En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de los peritos designados en audiencia del 31 de marzo de 2023 y se requiere continuar con el trámite, se hace imperiosa la necesidad de relevar del cargo a los señores MARIO ANGEL ACOSTA ECHEVERRY, PEDRO JOSE AGUADO GARCIA, ALBERTO AGUDELO, ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA, JORGE ENRIQUE AMAYA SALCEDO, ROSAURA ARANGO NAVARRO, GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS y ALVARO MENFI ARAUJO SAYA, para en su lugar designar a:

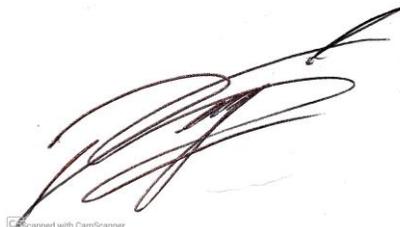
#	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
1	Martha Cecilia Arbelaez Burbano	Carrera 64 A no. 1-70 apto. 139	8938593/3782249 y 3006175552	marthacarbelaezc@hotmail.com
2	Marco Tulio Astudillo Ceron	Calle 7 oeste No 31-41	5582443/3016076890	mtastudillo@gmail.com
3	Luz America Ayala Mantilla	Calle 5 No 65-76	3738367/3162930730	luzamericayala@hotmail.com
4	Maria Nubia Bermudez Posada	Carrera 25 No. 3-30 Oeste apto. 501	5571423/3735023 y 3155343673	mnbdv@yahoo.com
5	Gertrudis Elena Bueno Rodriguez	Calle 11 No. 56-70 apto. 401	3395162/6616917 y 3108394785	gertudizbueno@emcali.net.co
6	Wilson James Burbano Garces	Calle 16 No. 25-79	3344297/8894406/315 5134180 y 3113308404	wilsonburbano@gmail.com
7	Marietta Bustamante Correa	Carrera 42 A No. 5A- 67	320 6549431	marietta.bustamante.liquidadora@gmail.com
8	Jose Mauricio Cabrera	Carrera 35 No 14C-50	3373707/3163228173	raven2627@hotmail.com
9	Helmer Castillo Vergara	Carrera 5 No. 10-63 of. 808	3955370 - 3158440966 - 3182374718 - 3017320966	helcasver@gmail.com / helmercastillovergara@yahoo.es
10	Deisy Yolanda Ceron de Astudillo	Calle 7 oeste No. 31-41	5582443-3013159774	dyceron@gmail.com

Los nombrados, serán notificados a través de secretaría, por el medio más expedito, informando que el dictamen requerido consiste en lo siguiente: “se proceda a determinar: 1- El área y las medidas del bien inmueble, 2 – La ubicación en un plano, del lote objeto de controversia, respecto a las viviendas de cada una de las partes, y 3- La vetustez de las mejoras y el valor de las mismas”; para lo cual se fijó un término de diez días, y gastos provisionales de peritaje la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000). Será

posesionado el que primero aceptare el nombramiento, a través del correo electrónico institucional: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevénganse que en caso de no rendir el peritaje se dispondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2- Para efectos, del pago de los gastos de peritaje, se requiere a los extremos procesales, para que consigne, los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, en el porcentaje que les corresponda (50%), en la cuenta No. **761302042002** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcf7c92111230c91e9791f2c956039d254c2d221620658b6dc6c782f3af8c2**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que, el día 10 de mayo de 2023, se procedió a establecer comunicación con los peritos asignados en audiencia del 17 de marzo de 2023, encontrando que: 1) Alberto Arias Morales (No puede aceptar por salud) 2) Judith Carabalí Gonzáles (solicitó remisión del expediente, pasado el termino establecido, no allegó aceptación) 3) Félix Ángel García (número equivocado) 4) Raúl Lozano reyes (no contesta el teléfono) 5) Balmes Arley Polanco (No acepta por condiciones de salud y gastos de transporte) y 6) Eider Saúl Polanco (no contesta).

Sírvase proveer,

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 866.
RAD. No. 761304089002-2017-00061-00
DECLARATIVO - PERTENENCIA.
DTE: LAURA HENAO SALAZAR.
DDO: HEREDEROS DE DIOGENES HOLGUIN Y OTROS.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

1- En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de los peritos designados en audiencia del 17 de marzo de 2023 y se requiere continuar con el trámite, se hace imperiosa la necesidad de relevar del cargo a los señores ALBERTO ARIAS MORALES, JUDITH CARABALI GONZALEZ, FELIX ANGEL GARCIA VILLEGAS, RAUL LOZANO REYES, BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ y EIDER SAUL POLANCO TROCHEZ, para en su lugar designar a:

#	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
1	Martha Cecilia Arbelaez Burbano	Carrera 64 A no. 1-70 apto. 139	8938593/3782249 y 3006175552	marthacarbelaezc@hotmail.com
2	Marco Tulio Astudillo Ceron	Calle 7 oeste No 31-41	5582443/3016076890	mtastudillo@gmail.com
3	Luz America Ayala Mantilla	Calle 5 No 65-76	3738367/3162930730	luzamericayala@hotmail.com
4	Maria Nubia Bermudez Posada	Carrera 25 No. 3-30 Oeste apto. 501	5571423/3735023 y 3155343673	mnbdv@yahoo.com
5	Gertrudis Elena Bueno Rodriguez	Calle 11 No. 56-70 apto. 401	3395162/6616917 y 3108394785	gertudizbueno@emcali.net.co
6	Wilson James Burbano Garces	Calle 16 No. 25-79	3344297/8894406/315 5134180 y 3113308404	wilsonburbano@gmail.com
7	Marietta Bustamante Correa	Carrera 42 A No. 5A- 67	320 6549431	marietta.bustamante.liquidadora@gmail.com
8	Jose Mauricio Cabrera	Carrera 35 No 14C-50	3373707/3163228173	raven2627@hotmail.com
9	Helmer Castillo Vergara	Carrera 5 No. 10-63 of. 808	3955370 - 3158440966 - 3182374718 - 3017320966	helcasver@gmail.com / helmercastillovergara@yahoo.es
10	Deisy Yolanda Ceron de Astudillo	Calle 7 oeste No. 31-41	5582443-3013159774	dyceron@gmail.com

Los nombrados, serán notificados a través de secretaría, por el medio más expedito, informando que el dictamen requerido consiste en lo siguiente: “hacer una verificación de los linderos, medidas y área del inmueble controvertido en este asunto, y así mismo para que el perito determine de manera técnica y precisa las mejoras que se pudieron observar en la diligencia”; para lo cual se fijó un término de diez (10) días, y gastos provisionales de peritaje la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Será posesionado el que primero aceptare el nombramiento, a través del correo electrónico institucional: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevénganse que en caso de no rendir el

peritaje se dispondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2- Por otro lado, se tiene que, se allegó memorial el 22 de febrero de 2023, por medio del cual, la Dra. MARIA ELENA ECHEVERRI BURITICA, quien actúa como curadora ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DIOGENES HOLGIUN, solicita la fijación de gastos de curaduría. Al respecto, este despacho considera que, no puede desconocerse el esfuerzo que para la judicatura hacen los auxiliares de la justicia que han sido designados como curador ad litem, más aún cuando se radican fuera de este casco municipal, como es el caso de la togada peticionaria, quien ha acudido a las convocatorias que para el presente asunto ha realizado el despacho, pese a residir en la ciudad de Palmira- Valle, de manera que, prudente y necesario se hace que con base en el marco de solidaridad social y retribución, emerja una asignación a título de gastos a la curadora, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, y que deberán ser sufragados por el extremo actor.

3. Para efectos del pago de los gastos de peritaje y curaduría, se requiere a la parte actora, para que consigne los dineros a órdenes de este despacho Judicial, en la cuenta No. **761302042002** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d5fc8c577e0ee2e6f53cc367958e17d9d72735997f0ed64162535568e37384**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2021-00275-00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: WALTER ANGELO RIZO PRADA.
AUTO No. 872

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

Allegado al expediente el despacho comisorio No. 66 debidamente diligenciado por la **Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria V**, diligencia efectuada el día 27/01/2023, y al no evidenciarse oposición alguna que resolver, procede esta Instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**; por consiguiente, se prondrá en conocimiento de la parte actora la ejecución de la diligencia. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la diligencia de secuestro efectuada el día 27/01/2023, allegada por la **Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria V**.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e393c678908c115717e84a10bb9106d50f780050d4309f482a478090e4b3c58**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2019-00112-00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ALEJANDRA PATRICIA QUINTANA
AUTO No. 873

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

Allegado al expediente el despacho comisorio No. 05 debidamente diligenciado por la **Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria V**, diligencia efectuada el día 15/03/2022, y al no evidenciarse oposición alguna que resolver, procede esta Instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**; por consiguiente, se prondrá en conocimiento de la parte actora la ejecución de la diligencia. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la diligencia de secuestro efectuada el día 15/03/2022, allegada por la **Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria V**.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1430d9b29410a179416e16ebb38888112bea9cd76311e4f9ae066f24080f8914**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2022-00504-00
REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL
CAUCA S.A.
DDA: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS
AUTO No. 875

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

Allegado al expediente el despacho comisorio No. 010 debidamente diligenciado por la **Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria V**, diligencia efectuada el día 19/04/2023, y al no evidenciarse oposición alguna que resolver, procede esta Instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, por consiguiente, se pondrá en conocimiento de la parte actora la ejecución de la diligencia. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la diligencia de secuestro efectuada el día 19/04/2023, allegada por la **Inspección de Policía del Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria V**.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 CGP, las solicitudes de nulidad relacionadas con la actuación del comisionado deberán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ec174bdcfc4d3b48eeba7d15799a6e3b4193bfd3080ae6b68d7c222f09062**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2022-00383-00
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUISA FERNANDA MENESES CALLEJAS
AUTO No. 863

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

Visto el escrito que antecede, proveniente de la "**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira**", donde manifiesta que no es procedente la inscripción del embargo decretado por este despacho, sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-174492. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los documentos allegados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Valle.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a39e5e21fbaa93762c352ecc16295972e756a76fac390e2d3e39340b94606dd**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2022-00527-00
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: DIEGO ARMANDO QUIROGA SÁNCHEZ.
AUTO No. 865

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

Visto el escrito que antecede, proveniente de la “**EMPRESA INGENIO MAYAGUEZ S.A. – Carolina García Cortes (Analista de Nomina)**”, donde manifiesta que no es procedente la inscripción del embargo preventivo decretado por este despacho, sobre la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue o que tiene derecho el demandado, señor **DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ**. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el documento allegado por la “**EMPRESA INGENIO MAYAGUEZ S.A. – Carolina García Cortes (Analista de Nomina)**”.

NOTIFÍQUESE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ab205e96598c01da5bc83563efa8c198f75a36ba934c3cf0b950ab9ff99a7**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 869.
RAD. 7613044089002-2023-00165-00.
MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: YESID STIVEN RAMOS PEÑARANDA y ORFENIS
CAICEDO BELALCAZAR

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, propuesta por **YESID STIVEN RAMOS PEÑARANDA y ORFENIS CAICEDO BELALCAZAR**, mayores de edad y vecinos del municipio de Candelaria - Valle, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 113 y ss del código civil y el decreto 2668 de 1988.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, propuesta por **YESID STIVEN RAMOS PEÑARANDA y ORFENIS CAICEDO BELALCAZAR**, mayores de edad y vecino del municipio de Candelaria - Valle

SEGUNDO: TENGASE como testigos a los señores **HEIDY VANESSA HIDALGO y HENRY TORRES MARTINEZ**.

TERCERO: A efectos de llevar a cabo la celebración de matrimonio civil de los solicitantes, se fija el día treinta (30) de junio de 2023 a las diez (10:00 AM) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7428a3e200fd4f2c8d7088c01421c9bea5c00e0b8d2cf7233149c407eb88f**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 874.
RAD. No. 761304089002-2023-00166-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: MARIANA DE JESUS FIGUEROA.
DDO: OLGA LUCIA PINCHAO JENYO.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por la señora **MARIANA DE JESUS FIGUEROA**, mediante apoderada judicial, abogada **JESSICA ELAINE MOSQUERA SERRANO**, en contra de la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá indicar con precisión el municipio donde se encuentra el domicilio de la demandada, pues, aunque en el acápite de notificaciones se señala la calle 7 1-22 Santa Ana, no se precisa el municipio, a fin de determinar la competencia, según lo dispone el artículo 28 del C.G.P.

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde la cuota de julio de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (14/04/2023), debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (15/04/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (15/04/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

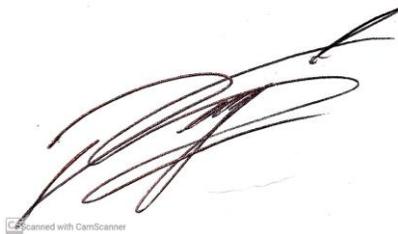
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la togada, **JESSICA ELAINE MOSQUERA SERRANO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9925e11c6d437f216c807ea822fca7443df0ad601fe0a8abd20d0cc72a0560**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 870.
RAD. No. 761304089002-2023-00199-00
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DTE: YULIANA ANDREA ZABALA BALANTA.
DDO: SHC y AFHC representados por NATALI CASTRO SEA.

Candelaria- Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por la señora **YULIANA ANDREA ZABALA BALANTA** a través de apoderada judicial, con el fin de adelantar proceso **DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, observa este Operador Judicial que, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira (V).

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta por la señora **YULIANA ANDREA ZABALA BALANTA**, por medio de apoderada judicial, contra los menores **SHC y AFHC representados por NATALI CASTRO SEA.**

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA

JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9dd679102bf58d217ba6e05791fa2dd6b5d8b451e5524fcfe026a89bc4a909**

Documento generado en 23/05/2023 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 878.

RAD. No. 761304089002-2021-00314-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allegada a través de mensaje de datos en data 7 de marzo y 17 de mayo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las correspondientes constancias y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que no se advierte la facultad de **recibir**, en el poder otorgado a GESTICOBRANZAS S.A.S mediante escritura pública 1333 en data 21 de julio de 2020. Conforme a lo anterior, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, comoquiera que GESTICOBRANZAS S.A.S carece de la facultad para **RECIBIR**.

SEGUNDO: **REQUERIR** al mandatario, para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638becb30c3e4d69c2cdab0451f57fd60cb68d1af4733b82b86431e412097daf**

Documento generado en 23/05/2023 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 887.
RAD. No. 761304089002-2023-00170-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM.
DDOS: YAMILETH BERNAL VALENCIA y BRAYAN VIVAS CALPA.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, mediante apoderado judicial, abogado **JUAN DAVID VERGARA MELO**, en contra de los señores **YAMILETH BERNAL VALENCIA y BRAYAN VIVAS CALPA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-Se advierte que en la demanda allegada por reparto el 18 de abril de 2023, carece del poder que la COOPERATIVA COOTRAIM otorgó a COBRANZA ACTIVA S.A.S, que legitime a la Dra. BRIANNA JULIETH VASQUEZ NARVAEZ, para otorgar poder al Dr. JUAN DAVID VERGARA MELO, quien actúa en las diligencias.

Igualmente, se observa el mandato que solo se otorgó para impetrar demanda en contra de YAMILETH BERNAL VALENCIA, sin que se mencione a BRAYAN VIVAS CALPA, lo que no se compadece con el escrito demandatorio.

*Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., y el poder deberá estructurarse bajo las premisas del artículo 74 ibidem, el cual establece que: “**Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**” (Negrilla fuera de texto); el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.*

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el 25 de enero de dos mil diecinueve (2019) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 181000378, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- **Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.**
- *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota*

y hasta la fecha de presentación de la demanda (18/04/2023), debidamente liquidados.

- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (19/04/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (19/04/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al togado, **JUAN DAVID VERGARA MELO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3e774de8f742a94af5a7cf0c1e52b3d6c29427016b0025b14a30e20d79980b**

Documento generado en 23/05/2023 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>